



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°

– Sede de los despachos judiciales,

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2017-00148-00
Demandante:	MARTHA MAGDALENA OVALLE RODRIGUEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

1. ASUNTO A DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación,

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones¹: La señora **MARTHA MAGDALENA OVALLE RODRIGUEZ** actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, presentó demanda dentro de la cual solicita la nulidad de las Resoluciones N° 035580 del 22 de septiembre de 2016, N° 046177 del 7 de diciembre de 2016 y N° 000375 del 10 de enero de 2017 por medio de los cuales en un principio

¹ Visibles a folios 33-34

se concedió el reconocimiento de la pensión de vejez, y posteriormente se negó la reliquidación de la pensión con el 75% de la asignación mensual más elevada en el último año de servicio.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho se debe establecer como base de liquidación lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 546 de 1971 que este debe ser el equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio con todos los factores salariales establecidos en la misma norma.

Adicionalmente, si hay lugar a que la entidad deba reconocer y pagar los intereses de mora sobre las sumas adeudadas, el valor de la indexación correspondiente y si es procedente la condena en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

2.2. Hechos²: Tal como fueron señalados en la demanda los hechos son los siguientes:

2.2.1.- Afirma la actora que, por haber cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, a través de la Resolución N° 035580 del 22 de septiembre de 2016, se le reconoció la mencionada prestación, manifestando que para el caso en especial la normativa aplicable es la contenida en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en consonancia con el Decreto 546 de 1971.

2.2.2.- Que el 27 de octubre de 2016, interpuso ante la entidad recurso de reposición en subsidio de apelación, manifestando que es beneficiaria del régimen de transición y que por lo tanto la norma aplicable era el artículo 6° del Decreto 546 de 1971, sin embargo, la liquidación se realizó bajo los parámetros del artículo 21 de la ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994.

2.2.3.- Con ocasión de la petición anterior, mediante los actos administrativos N° 046177 del 7 de diciembre de 2016 y N° 000375 del 10 de enero de 2017 fue negado lo solicitado.

2.3. Normas violadas y concepto de violación³: Aduce la parte demandante que han sido vulnerados los artículos 29,48 y 53 de la Constitución Política, Artículo 6 del Decreto 546 de 1971, artículo 12 del Decreto 717 de 1978, artículo 1° de la ley 797 de 2003 y el Artículo 36, inciso 2 de la Ley 100 de 1993.

² Visible a folios 29-33.

³ Visible a folio 35.

En su **concepto de violación**, estima que la entidad demandada desconoce las normas relacionadas anteriormente al realizar una interpretación errónea del régimen de transición del cual argumenta es beneficiaria la demandante.

Lo anterior por cuanto, a su juicio, la negativa de la entidad a la aplicación de las normas de orden legal que se consideran infringidas es constitutiva de la violación a los artículos mencionados.

2.4. Actuación procesal: La demanda se presentó el 8 de mayo de 2017, tal como se puede constatar en el acta de reparto que figura en el expediente y la misma fue admitida mediante auto del 10 de agosto de 2017 por encontrarse colmados los requisitos para su procedencia; así mismo, el 2 de febrero de 2018, fueron notificadas mediante correo electrónico la entidad demandada, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP contestó en tiempo la demanda, propuso excepciones, tal como se observa en el expediente.

Mediante constancia secretarial y conforme lo establecido en los artículos 175, numeral 2° del C.P.A.C.A. y 110 del Código General del Proceso, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a las cuales el apoderado de la demandante se opuso mediante escrito radicado el día 8 de junio de 2018.

A través de providencia de fecha 21 de febrero de 2020, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el día 4 de marzo de 2020 a las 10:45 am, sin embargo el apoderado de la parte demandante allegó solicitud de aplazamiento de la misma, es por esto que mediante auto del 6 de marzo de 2020 accede a dicha solicitud y se fijó como nueva fecha para la audiencia el día 6 de mayo de 2020 a las 10:15 am, la cual no se pudo realizar debido a la suspensión de términos que se presentaba para la fecha.

El Juzgado mediante auto de fecha 23 de octubre de 2020 requirió a la entidad demandada para que allegara en un término no superior a 10 días los antecedentes administrativos y el expediente prestacional de la demandante, a lo que la entidad respondió el día 29 de octubre de 2020, allegando los documentos solicitados.

Cumplido lo anterior, a través de auto de fecha 30 de abril de 2021 el Juzgado, en atención a lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, dispuso correr traslado para alegar a las partes por el término de 10 días, a efectos de dictar sentencia anticipada y al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les concedió el mismo termino para que presentaran concepto e intervención si lo estimaban pertinente.

De igual manera, la entidad demandada realizó llamamiento en garantía al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual fue admitido mediante providencia del 15 de noviembre de 2018, notificado el día 1 de febrero de 2019 y contestado el 22 de febrero de 2019

2.5. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA.

2.5.1 Oposición a la demandada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESPTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – “UGPP”

La entidad contestó la demanda mediante memorial visible a folios 104 a 120 del expediente, donde se opone a las pretensiones manifestando que aplicó correctamente lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en cuanto al régimen de transición, donde dispuso que al entrar en vigencia la ley antes mencionada las personas que tuvieran como mínimo 35 años de edad si son mujeres o 40 si son hombres o mínimo 15 años de servicio, se les respetaría los requisitos de edad, tiempo de servicio y monto del régimen anterior, sin embargo frente a los demás requisitos se regiría por lo establecido en la Ley 100 de 1993, esto se refiere a la forma de tomar el ingreso base de liquidación y los factores salariales base de liquidación.

Por lo anterior, asegura la entidad demandada que la resolución que otorgó la pensión de vejez de la demandante, así como las resoluciones que resolvieron los recursos interpuestos se ajustan a derecho y por lo tanto solicita que sean declaradas las siguientes excepciones:

1. Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación de reliquidar de la pensión.
2. Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales.
3. Ausencia de vicios en los actos administrativos demandados.
4. Imposibilidad de condena en costas.

5. Prescripción.
6. Imposibilidad de pago de intereses moratorios.
7. Caducidad de la acción.
8. Solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones.

Así mismo en el llamamiento en garantía que realizó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses solicitó que se declarara la responsabilidad de dicha entidad por el no pago de los aportes en pensión sobre aquellos emolumentos que constituyen factor salarial para la reliquidación de la demandante y que a causa de tal declaración, se le condene a cancelar los aportes

2.5.2. Oposición del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL a la prosperidad del llamamiento en garantía.

La entidad contestó el llamamiento en garantía mediante memorial visible en folios 19 a 77 del cuaderno número 2 del expediente, manifestando que se opone a las pretensiones realizadas en el escrito del llamamiento en garantía, puesto que dicha entidad no está legitimada para reliquidar o reconocer prestaciones con fundamento en factores salariales, así como tampoco se le puede atribuir que no efectuase los aportes a pensión de la demandante, demostrando esto anexando a su contestación los certificados devengados por la funcionaria, donde se evidencia que la entidad si realizó las cotización sobre los factores salariales correspondientes.

2.6. Alegatos de conclusión.

2.6.1. La parte demandante: Presentó sus alegatos de conclusión por escrito, mediante memorial aportado al correo electrónico del Juzgado en los que expresó que ratificaba los hechos, pruebas y pretensiones de la demanda y por tanto estima que se debe acceder a la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación con el 75% de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicio.

Aunado a lo anterior, argumento que en cuanto a la asignación de salario se debe tener en cuenta además de la asignación mensual fijada por la ley para cada empleo, todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el funcionario, pues estas también constituyen factor salarial.

2.6.2. La entidad demandada: Presentó sus alegatos de conclusión por escrito, mediante memorial aportado el 4 de mayo de 2021 al correo electrónico del Juzgado, en los que expresó que ratificaba todos los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda, en consecuencia, solicitó que fueran denegadas las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, teniendo en cuenta la jurisprudencia adoptada por la Corte Constitucional en las providencias T-078 de 2014, A-326 de 2014, SU-230 de 2015, T-060 de 2016, SU-427 de 2016, SU-210/2017 y la más reciente SU 395 de 2017 en donde se ha establecido de manera clara cuál es la forma correcta de promediar la base de liquidación, ya que el régimen de transición solo comprende la edad, las semanas de cotización y el monto, sin embargo excluye el ingreso base de liquidación.

2.6.3. La entidad llamada en garantía (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses): Presento sus alegatos de conclusión por escrito mediante memorial aportado al correo electrónico del Juzgado el día 14 de mayo de 2021, donde expreso que dicha entidad tiene como misión *“prestar auxilio y soporte técnico y científico a la administración de justicia en todo el territorio nacional, en lo concerniente a Medicina Legal y Ciencias Forenses”* que por lo tanto no tiene como función reconocer y/o administrar los derechos pensionales de los funcionarios públicos del régimen de prima media.

Bajo la misma consideración, aduce que dicha entidad no está llamada a responder por una decisión que no fue proferida por la misma, de igual modo manifiesta que se encuentra comprobado que cumplió con las obligaciones a su cargo respecto de los descuentos de ley y la entrega de los dineros a CAJANAL hoy UGPP

2.6.4. Concepto del Ministerio Público: El delegado del Ministerio Público ante este Despacho, se abstuvo de presentar concepto en el presente asunto.

2.6.5. Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE. Presentó memorial de intervención allegado al correo electrónico de este Despacho, mediante el cual solicitó denegar las pretensiones de la demanda.

En síntesis, adujo que el problema jurídico que se plantea en esta demanda ya ha sido resuelto por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2018 expediente 2012-000143 donde estableció que para liquidar el ingreso base de

liquidación se promedia lo devengado durante los últimos 10 años de servicio e incluir únicamente los factores salariales sobre los cuales se realizó el aporte o cotización.

Así mismo, manifestó que el Decreto 1158 de 1994 establece los factores que hacen parte del salario base mensual para calcular las cotizaciones al sistema General de Pensiones, los cuales se encuentran taxativamente plasmados de la siguiente forma: (i) La asignación básica mensual; (ii) Los gastos de representación; (iii) La prima técnica, cuando sea factor de salario; (iv) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario; (v) La remuneración por trabajo dominical o festivo; (vi) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna; (vii) La bonificación por servicios prestados.

Por lo anterior no se puede tener en cuenta otros factores que no se encuentren estipulados en dicho decreto.

3. CUESTIÓN PREVIA.

De conformidad con lo indicado en el auto del 30 de abril de 2021, de manera previa el Juzgado se pronuncia sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada, de la siguiente manera:

El apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP, propuso las siguientes excepciones:

i) Excepciones propuestas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP:

- De la Indexación
- Cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación de reliquidar de la pensión.
- Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales.
- Ausencia de vicios en los actos administrativos demandados.
- Imposibilidad de condena en costas.
- Prescripción.
- Imposibilidad del pago de intereses moratorios.
- Caducidad de la acción.
- Solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones.

RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Observa el Despacho que las excepciones propuestas constituyen argumentos de defensa encaminados a atacar el derecho sustancial reclamado, razón por la cual se resolverán más adelante con la decisión de fondo a que haya lugar. Respecto a las excepciones de prescripción y de la indexación, estas se resolverán con la decisión de mérito a que haya lugar una vez se determine si la demandante tiene derecho a lo solicitado.

4. CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

4.1. Problema Jurídico a resolver o fijación del litigio, el cual consiste en determinar:

En primera instancia, si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones N° 035580 del 22 de septiembre de 2016, N° 046177 del 7 de diciembre de 2016 y N° 000375 del 10 de enero de 2017 por medio de las cuales en un principio se concedió el reconocimiento de la pensión de vejez, y posteriormente se resolvieron los recursos interpuestos negando la reliquidación de la pensión con el 75% de la asignación mensual más elevada en el último año de servicio de la señora **MARTHA MAGDALENA OVALLE RODRIGUEZ**.

Resuelto lo anterior, corresponde al juzgado establecer si la parte demandante tiene derecho a que la entidad demandada reliquide la pensión con el 75% de la asignación mensual más elevada en el último año de servicios e incluya como base de liquidación de la prestación reconocida la totalidad de los factores devengados a la adquisición del estatus de pensionada, así como el reconocimiento y pago de las diferencias de las mesadas generadas a partir del nuevo valor de las mismas, los intereses de mora sobre las sumas adeudadas, el valor de la indexación correspondiente y si hay lugar a condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: i) el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, ii) el Régimen del Decreto 546 de 1971, iii) la Sentencia de Unificación jurisprudencial CE-SUJ-S2- 021-20 del 11 de junio de 2020 del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, radicación: 15001233300020160063001 (4083- 2017) CE-SUJ-S2-021-20 y, iv) el análisis del

caso concreto.

4.2. Régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993:

Según lo plasmado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, mediante la cual se estipuló una excepción a la aplicación universal del nuevo Sistema de Seguridad Social en pensiones para quienes, a su entrada en vigencia, hubieren cumplido 35 años si son mujeres o 40 años si son hombres, o 15 años o más de servicios cotizados, garantizando que a ellos se les aplicaría lo establecido en el régimen anterior, en cuanto a **la edad, tiempo de servicio, número de semanas cotizadas y el monto de la pensión.**

Con base en lo anterior y en vista de que la demandante, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, esto es, al primero (1) de abril de 1994, contaba con más de 35 años de edad, toda vez que nació el 14 de abril de 1950, está amparada por el régimen de transición de la norma ya mencionada, es por ello, que el reconocimiento de la pensión debe realizarse teniendo en cuenta la edad, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión establecido en el Decreto 546 de 1971.

4.3. Régimen del Decreto 546 del 27 de marzo de 1971

Por medio del Decreto 546 de 1971, se estableció el régimen de seguridad y protección social de los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de sus familiares, el cual en su artículo 6º estableció:

“Artículo 6º. Los funcionarios y empleados a que se refiere este decreto tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad, si son hombres y de 50, si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales por lo menos 10 lo hayan sido exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que hubiere devengado en el último año de servicio en las actividades citadas.” (Subrayado fuera de texto)

4.4. Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE-SUJ-S2-021-20 del 11 de junio de 2020 del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 11 de junio de 2020, radicación: 150012333000201600630 01 (4083-2017) CE-SUJ-S2-021-20

El Consejo de Estado mediante la providencia antes mencionada estableció las reglas aplicables para la liquidación o reliquidación de la pensión de jubilación de los funcionarios y empleados que en virtud del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que estén cobijados por el Decreto 546 de 1971, de la misma manera determinó los asuntos susceptibles de la aplicación de las reglas de unificación adoptadas en la misma, por lo que dispuso:

“(...) (i) respecto de los asuntos similares que actualmente se están tramitando en el seno de la administración; (ii) respecto de los procesos similares que se están adelantando en juzgados, tribunales administrativos y Consejo de Estado. En consecuencia, no tiene efectos respecto de aquellos asuntos en los que ya existe sentencia ejecutoriada. En tal virtud, los conflictos judiciales ya resueltos están amparados por la cosa juzgada y en consecuencia resultan inmodificables. (...)”.

Bajo esta lógica, la providencia antes citada se constituye en un precedente vinculante y obligatorio para aquellos casos donde se solicite la aplicación del Decreto 546 de 1971 para efectos pensionales de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Dicho esto, las reglas de unificación aplicables en el presente caso son las siguientes:

“4.1. El funcionario o empleado de la Rama Jurisdiccional o del Ministerio Público beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 adquiere el derecho a la pensión de jubilación, siempre que se acrediten los siguientes presupuestos:

i) Para el 1.º de abril de 1994, cuando cobró vigencia la Ley 100 de 1993 en el ámbito nacional o para el 30 de junio de 1995 cuando empezó a regir en el ámbito territorial, tenga: a) 40 años de edad si es hombre, 35 años de edad si es mujer o, b) 15 años o más de servicios efectivamente cotizados.

ii) Reúna además los requerimientos propios del régimen de la Rama Judicial y del Ministerio Público estipulados en el artículo 6.º del Decreto 546 de 1971 para consolidar el estatus pensional que son: a) el cumplimiento de la edad de 50 años si es mujer, o de 55 años si es hombre; b) el tiempo de 20 años de servicios, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de dicho decreto, que tuvo lugar el 16 de julio de 1971;2 c) de esos 20 años de servicio, por lo menos 10 años lo debieron ser exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades.

iii) Por tanto, esa pensión se le debe reconocer con los elementos del régimen

anterior consagrados en el artículo 6.º del Decreto 546 de 1971 que son: a) la edad de 50 años si es mujer, de 55 años si es hombre; b) el tiempo de servicios de 20 años, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de dicho decreto; c) de esos 20 años de servicio, por lo menos 10 años lo debieron ser exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades; d) la tasa de reemplazo del 75%, e) el ingreso base de liquidación de que tratan los artículos 21 y 36, inciso 3.º, de la Ley 100 de 1993, según el caso, es decir, si le faltare más de 10 años, será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión actualizados anualmente con base en la IPC certificado por el DANE, si faltare menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será: (i) El promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o (ii) El cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior actualizado anualmente con base en IPC certificado por el DANE; y con los factores de liquidación contemplados por el artículo 1.º del Decreto 1158 de 1994 al igual que por los artículos 14 de la Ley 4ª. de 1992 con la modificación de la Ley 332 de 1996; 3 1.º del Decreto 610 de 1998; 1.º del Decreto 1102 de 2012; 1.º del Decreto 2460 de 2006; 1.º del Decreto 3900 de 2008; y 1.º del Decreto 383 de 2013, según se trate de magistrados o empleados de la Rama Judicial o del Ministerio Público, siempre que respecto de ellos se hubieren realizado las cotizaciones respectivas.”

Por último, la sentencia de unificación aducida en precedencia determinó:

“No puede entenderse, en principio, que por virtud de esta sentencia de unificación las pensiones que han sido reconocidas o reliquidadas en el régimen de transición, con fundamento en tesis anteriores que sostuvo la Sección Segunda del Consejo de Estado, la cuales replanteó la Sala Plena, lo fueron con abuso del derecho o fraude a la ley; de manera que si se llegare a interponer recurso extraordinario de revisión contra sentencia ejecutoriada que haya reconocido la pensión con fundamento en jurisprudencia diferente a la ratio decidendi aquí expuesta, prevalecerá el carácter de cosa juzgada, sin perjuicio de lo previsto en las causales de revisión reguladas en el artículo 250 del CPACA.”

Con base en los apartes jurisprudenciales transcritos, y la lectura del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 respecto del régimen de transición, se configura que para ser beneficiario del mismo se debe acreditar 35 años de edad si es mujer o 40 si es hombre o en su defecto 15 o más años de servicio debidamente cotizados, y además que solamente hacen parte del mismo, tres elementos a saber: **edad, tiempo de servicios y monto, por lo tanto los factores y el período son aquellos**

señalados en la Ley 100 de 1993, reglamentado por el Decreto 1158 de 1994.

Como se puede establecer, con sustento en la sentencia de unificación mencionada, se evidencia que la tercera regla establecida, determina que los requerimientos propios del régimen establecido en el Decreto 546 de 1971, para consolidar el estatus pensional son: i) el cumplimiento de la edad de 50 años si es mujer, o de 55 años si es hombre; ii) el tiempo de 20 años de servicios, continuos o discontinuos anteriores o posteriores a la vigencia de dicho decreto, iii) de esos 20 años de servicio, por lo menos 10 años lo debieron ser exclusivamente a la Rama Jurisdiccional o al Ministerio Público, o a ambas actividades.

Así las cosas, la regla iii) contempla que, reunidos dichos requerimientos, la pensión debe ser reconocida con una tasa de reemplazo del 75% y el IBL de que tratan los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, según sea el caso, pues si le faltare más de 10 años, será el promedio de los salarios sobre los cuales haya cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados con base en el IPC y, si le faltare menos de los 10 años para adquirir el estatus pensional el IBL será: 1.) El promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o 2) El cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior actualizado con base en IPC; y con los factores de liquidación contemplados por el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994.

En conclusión, los elementos constitucionales, legales y jurisprudenciales analizados imponen la adopción de las reglas previstas por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para efectos de integrar el IBL de las pensiones que deban ser reconocidas a los servidores de la Rama Jurisdiccional o el Ministerio Público en el marco del régimen de transición, parámetros que deben ser tenidos en cuenta para dirimir este tipo de controversias.

5. Caso en Concreto

Según resolución Número 035580 del 22 de septiembre de 2016, la demandante nació el 14 de abril de 1950 (Folio 4 del expediente), por lo tanto, cumplió los 50 años el 14 de abril del año 2000.

De Conformidad con los certificados expedidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Folios 25-28) la demandante prestó sus

servicios a dicha institución desde el 16 de abril de 1974.

En las certificaciones expedidas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses aportadas con la demanda, solo se observan los factores salariales correspondientes al último año laborado (Folios 25-28), por lo tanto, no es posible evidenciar los factores correspondientes para calcular el IBL conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, los cuales si pudo tener en cuenta la demandada al momento de expedir la resolución de reconocimiento de pensión de vejez.

A través de la Resolución No. 035580 del 22 de septiembre de 2016 (Folios 4-6), la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, reconoció una pensión de vejez a favor de la señora Ovalle Rodríguez, liquidada con una tasa de reemplazo del 75% sobre el salario, entre el 14 de noviembre de 2008 y el 30 de diciembre de 2014, conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, incluyendo con factor salarial la asignación básica, para una cuantía de \$2.135.791 efectiva a partir del 01 de enero de 2015, condicionada al retiro del servicio

Mediante escrito radicado ante la entidad demandada, la demandante a través de apoderada judicial interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación (Folios 7-11) en contra de la Resolución No. 035580 del 22 de septiembre de 2016.

En Resolución No. RDP 046177 del 7 de diciembre de 2016 la UGPP resolvió el recurso de reposición, negando la solicitud de reliquidación de pensión donde pretendía que se tomara como base de liquidación el 75% de la asignación mensual más elevada percibida en el último año de servicio incluyendo todos los factores salariales de ley, para lo cual se fundamentó en el Decreto 546 de 1971 (Folios 13-17).

A través de la Resolución No. RDP 000375 del 10 de enero de 2017, (Folios 20-24), la UGPP, decidió el recurso de apelación presentado por la demandante, confirmando en todas sus partes la resolución No. 35580 del 22 de septiembre de 2016 manifestando que *“En conclusión es procedente confirmar el reconocimiento pensional en los términos indicados en la resolución recurrida, es decir, no se puede tener en cuenta todos los factores salariales devengados conforme al decreto 546 de 1971, pues se reitera, en aplicación del régimen de transición desarrollado por los artículos 21 y 36 de la ley 100 de 1993, se respetara la edad, tiempo y monto del régimen anterior (Decreto 546 de 1971) pero se liquida la mesada con los últimos 10 años de servicio o el tiempo que les hiciere falta y la inclusión únicamente de los factores salariales que se encuentran*

establecidos por el Decreto 1158 de 1994”

Las circunstancias relacionadas anteriormente permiten inferir que la actora es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la citada ley 100 de 1993.

De igual manera se observa que a través de las Resoluciones Nos. RDP 046177 del 7 de diciembre de 2016 y RDP 000375 del 10 de enero de 2017, mediante las cuales la UGPP, resolvió negar la reliquidación de la pensión a la demandante, ponen de presente que aquella es beneficiaria del régimen de transición establecido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que por tal razón en cuanto a la edad, tiempo y monto se respetó los preceptos del Decreto 546 de 1971 y, para obtener el IBL se aplicó lo previsto en los artículos 36 y 21 de la precitada Ley 100, incluyendo como factores los indicados en el Decreto 1158 de 1998.

Aunado a lo anterior, analizado el acto administrativo de reconocimiento pensional, como también, los que negaron su reliquidación, es evidente que la entidad accionada en efecto aplicó la transición establecida en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dado que, para su entrada en vigor, la actora contaba con una edad superior a los 35 años de edad y acreditada más de 15 años de servicio, tal circunstancia permite concluir que la pensión le fue reconocida conforme al Decreto 546 de 1971, sin embargo, al solicitar su reliquidación esta le fue negada por parte de la UGPP, bajo el entendido que la interpretación del régimen de transición ha hecho carrera, tanto en la Corte Constitucional, como en el Consejo de Estado, las cuales han determinado que la transición no abarca el IBL, por lo tanto, la liquidación de la pensión debía realizarse con la tasa de reemplazo del 75% del promedio de los emolumentos cotizados durante los últimos 10 años de vinculación o el tiempo que le hiciera falta, razón por la cual, la liquidación hecha por la entidad demandada se ajustó a derecho.

Bajo este entendido, es posible establecer que a la demandante Martha Magdalena Ovalle Rodríguez, no le asiste el derecho a que su pensión de vejez se reliquide en los términos solicitados con la demanda, esto es con el sueldo más elevado percibido en el último año de la prestación del servicio, pues como se precisó el IBL contemplado en el artículo 6º del Decreto 546 de 1971 no hace parte de la transición prevista por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aunado a que no es procedente la inclusión de todos los factores salariales, sino solo aquellos que se encuentre previstos en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994.

6. Conclusión

De conformidad con las anteriores consideraciones, es posible concluir que la señora Martha Magdalena Ovalle Rodríguez, en condición de beneficiaria del régimen previsto en el Decreto 546 de 1971, no tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación con base en un IBL conformado por la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicio, sino según lo señalado en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, como en efecto lo hizo la entidad demandada a través del acto administrativo que le reconoció su pensión de jubilación. En tal orden, los actos demandados Resoluciones Nos. RDP 035580 del 22 de septiembre de 2016, mediante la cual se reconoció la pensión de vejez, RDP 046177 del 7 de diciembre de 2016 mediante la cual la UGPP le negó la reliquidación de la pensión de jubilación, confirmada por la RDP 000375 del 10 de enero de 2017, se encuentran ajustadas a derecho, pues no se logró desvirtuar la presunción de legalidad de que se encuentran investidos.

7. Condena en costas

Por último, en lo relacionado a la condena en costas, entendidas estas como la erogación económica que debe pagar la parte que resulte vencida en un proceso judicial, las cuales están conformadas por: i) las expensas, que corresponde a los gastos surgidos con ocasión del proceso y, ii) las agencias en derecho, que no son más que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte contraria, se tiene que, tal y como se expuso previamente, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021 dispuso un cambio en su regulación. Acorde con lo anterior, el Despacho se abstendrá de condenar en costas en esta instancia judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda incoadas a través de apoderado por la señora Martha Magdalena Ovalle Rodríguez en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales

de la Protección – UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas ni agencias en derecho a la parte vencida, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa devolución de los valores consignados para gastos del proceso a la demandante, excepto los ya causados.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

DARC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1e43fe5ad75f97d8f350475ebd7000cfc5df4fc1052a6d69d23c4d3612601d
c**

Documento generado en 26/01/2022 10:45:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>